

Administración Local

Ayuntamientos

TORRE DEL BIERZO

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE TORRE DEL BIERZO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Torre del Bierzo sobre aprobación definitiva Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio en el municipio de Torre del Bierzo, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Acuerdo plenario y texto íntegro reglamento:

Primero: Aprobar el Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable a domicilio para el municipio de Torre del Bierzo, con el siguiente texto:

“REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Capítulo I.- Disposiciones generales

Artículo 1.-

Constituye el objeto de este Reglamento las normas por las que ha de regirse el abastecimiento de agua potable en el municipio de Torre del Bierzo, mediante las captaciones e instalaciones con que cuenta en la actualidad y con las que pueda contar en el futuro, siendo asimismo de aplicación en cuanto al pago de la contraprestación del servicio, la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua potable.

Se consideran instalaciones todas las redes de transporte y distribución y tendrá el carácter de públicas y propiedad municipal, cualquiera que sea la persona que lo ejecute o financie.

Capítulo II.- Modalidades de suministros.

Artículo 2.-

El suministro de agua potable se otorgará bajo dos formas o clases de uso distinto:

- a) Para usos domésticos
- b) Para usos no domésticos.

Se entenderá como suministro para usos domésticos el que normalmente se realiza en viviendas, para atender las necesidades ordinarias de la vida, en bebida, preparación de alimentos, limpieza y lavado.

Se entenderá como usos no domésticos los que se realicen en establecimientos comerciales, recreativos e industriales o de otro tipo que no sean viviendas. En ningún caso se entenderá como uso no doméstico el uso para riego.

Artículo 3.-

Los suministros para usos no domésticos estarán siempre subordinados a las necesidades de los restantes usos. Por consiguiente, estos suministros podrán ser interrumpidos por la Administración cuando las circunstancias lo aconsejen, aunque no se interrumpiere el suministro para los demás usos preferentes.

Capítulo III.- Formalización de la concesión.

Artículo 4.-

Los suministros, en cualquiera de sus clases, se otorgarán previa solicitud de los interesados en la que deberán indicar los datos propios para la identificación del interesado, el lugar de prestación del servicio y la clase de uso a que se destine.

Artículo 5.-

El disfrute del suministro se concederá a toda persona natural o jurídica, titular de derechos reales y obligaciones en inmueble que estén situados en suelo urbano y siempre que estén legalizados y en todo caso que las instalaciones interiores están en condiciones para el suministro que se solicita.

Cuando el propietario de un inmueble compuesto de varias viviendas o locales desee contratar suministro para las mismas, deberá formalizar contrato por cada unidad.

Artículo 6.-

El procedimiento por el que se concederá el suministro será el siguiente:

Se formalizará la petición de suministro indicando la clase de uso a que se destine e importancia del servicio que se desea, en impreso normalizado facilitado por el servicio.

Podrán solicitarlo:

- El propietario del inmueble
- El arrendatario
- El jefe del establecimiento (entendiéndose por tal la persona autorizada por la Ley, Reglamento o Estatuto para representarle en sus relaciones con la Administración).

Para la autorización se deberá acompañar a la petición los siguientes documentos:

A) La documentación acreditativa del título en virtud del cual se solicita el servicio, escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o autorización escrita del propietario, según los casos.

B) Si el uso es doméstico y tratándose de un inmueble que no tuviera suministro anteriormente, solicitud de alta en el IBI.

C) En los establecimientos, licencia municipal de apertura.

D) En el caso de obras, licencia municipal de obras, teniendo la concesión la duración de la autorización municipal y solo mientras duren las obras

Capítulo IV.- Derechos y obligaciones, vigencia del contrato.

Artículo 7.-

La concesión del suministro obliga al abonado al cumplimiento de las condiciones de la concesión que recoge este Reglamento y al pago de los derechos que correspondan según las tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

La autorización tendrá carácter indefinido, atendiéndose a la normativa y tarifas vigentes en cada momento.

Cualquier innovación o modificación en las determinaciones con las que se establece la autorización anulará la concesión primitiva y dará lugar a un nuevo contrato, excepto cuando el titular de la primitiva concesión constituya una sociedad unipersonal o una comunidad de bienes para el ejercicio de la misma actividad, sin variación alguna, en el mismo inmueble.

En caso de que el sujeto pasivo, a efectos de esta tasa, solicite el cambio a su nombre y no sea el propietario del inmueble, se procederá al cambio del mismo, desde el sustituto del contribuyente (propietario del inmueble), al contribuyente (usuario o beneficiario del servicio), siempre y cuando se aporte copia del contrato o documento suscrito, debidamente compulsado.

En caso de que no se justifique lo anterior, no se procederá al cambio de sujeto pasivo, manteniendo al propietario del inmueble.

El cambio de sujeto pasivo a efectos de esta tasa, tendrá la misma vigencia que la establecida en el contrato de arrendamiento.

En los casos de nulidad de matrimonio, separación judicial o divorcio, el cónyuge podrá subrogarse en la concesión, cuando le sea atribuido el inmueble, acreditando tal extremo la correspondiente resolución judicial.

Los herederos podrán subrogarse en el contrato con la simple comunicación a la administración y acreditando su condición de tales.

Artículo 8.-

El usuario de un suministro no podrá utilizar el agua para uso distinto de aquel para el cual haya sido otorgado, quedando prohibida también la concesión, venta, etc., total o parcial de agua a favor de un tercero.

Artículo 9.-

El cese en el suministro por clausura o demolición de los edificios o por desocupación de las viviendas deberá ser comunicado al Ayuntamiento por el usuario interesado, que solicitará la correspondiente baja en el servicio. En caso contrario, el usuario continuará sujeto al pago de las tasas y las demás responsabilidades que puedan derivarse del uso del servicio.

Artículo 10.-

El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que pueda sufrir el servicio, salvo por negligencia demostrada de los servicios municipales, por motivos de escasez de agua o avería en los sistemas de captación, depósitos y distribuciones. En tales casos, se reserva el derecho

de interrumpir los suministros tanto con carácter general, como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o los intereses generales del municipio, dando publicidad previa a tales interrupciones por los medios habituales.

Cualquier interrupción o irregularidad que se observe en el suministro deberá ser notificada inmediatamente al servicio, a fin de que se pueda proceder a su inmediata reparación.

En el caso de división de una finca en varias, cada una de ellas deberá contar con toma propia e independiente.

Capítulo V.- Tomas e instalaciones.

Artículo 11.-

A los efectos de prestación del servicio y de este reglamento, se entenderá por acometida de agua la instalación que tomando agua de la tubería propiedad de la red de distribución, la conduzca hasta la fachada del edificio o local con las condiciones técnicas de instalación que el Ayuntamiento determine en cada caso. Cada acometida llevará una llave de cierre o paso situada dentro de la alineación o la fachada del inmueble.

Las obras de instalación de acometida se ejecutarán siempre por el usuario del servicio, en la forma que indique el Ayuntamiento, de conformidad con las normas anteriormente mencionadas. El importe de su ejecución será a cuenta del usuario, quien deberá disponer la restitución del pavimento a la situación original.

En el caso de edificios comunitarios, la instalación que discurre desde la fachada hasta el cuarto de contadores, su implantación, reparación, modificación, mantenimiento, etc., será de cuenta y cargo de los usuarios, sin perjuicio de la vigilancia y control por parte municipal.

Si para la realización de las obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismo de la administración pública o permiso de particulares, la obtención de los mismos corresponderá al interesado, que la aportará para incorporar a la solicitud de licencia.

En edificaciones abiertas, urbanizaciones, viviendas unifamiliares, construcciones unifamiliares, construcciones aisladas y en zonas rurales, las acometidas se instalarán hasta el límite de la propiedad con la vía pública, siempre que hubiese red.

Cada finca deberá contar con toma propia e independiente. En el caso de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación de que cada uno tenga que abonar los derechos de acometida.

Capítulo VI.- Los contadores.

Artículo 12.-

En las edificaciones comunitarias el cuarto de contadores estará situado exclusivamente en planta baja y en el portal y con fácil acceso, y en los edificios individuales y aislados los contadores se instalarán en hornacinas protegidas en el cierre o muro exterior, en el límite de la finca con la vía pública, de modo que permitan la lectura sin necesidad de entrar en el interior de la propiedad. En cualquier caso, el local, cuadro o espacio en que se encuentren instalados los contadores deberán mantenerse permanentemente protegidos contra las inclemencias del tiempo.

Artículo 13.-

Los usuarios del servicio estarán obligados a permitir en cualquier hora del día el acceso de los agentes del servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como a facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

Capítulo VII.- Cálculo del suministro.

Artículo 14.-

El cálculo del suministro utilizado por cada abonado será realizado por el servicio de agua de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- Mediante lectura trimestral del aparato contador, facturándose el consumo al precio establecido.

- Cuando por cualquier causa el consumo haya sido realizado sin funcionamiento del contador, se liquidará y facturará con arreglo al gasto realizado en el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior.

- De no existir el dato anterior, se liquidará por la media de los seis meses anteriores.

Capítulo VIII.- Suspensión de las concesiones. infracciones y sanciones.

Artículo 15.-

Procederá la suspensión del servicio:

1.º.- Por la ejecución de obras que justifiquen la suspensión, a criterio del servicio. A este efecto, el que realice las obras deberá ponerlo anticipadamente en conocimiento del servicio, siendo responsable de toda clase de daños y perjuicios, en caso de no verificarlo.

2.º.- Por exigencias del servicio, en los casos de roturas, obstrucciones, reparaciones, limpiezas u otras causas de fuerza mayor.

3.º.- Por muerte del concesionario o cambio de la titulación con la que fue solicitada la concesión, si no se produce subrogación en la forma prevista.

4.º.- Por la vía de sanción, como consecuencia de infracción del presente reglamento en los casos expresamente establecidos.

5.º.- No utilización del servicio.

Artículo 16.-

Procederá la suspensión del servicio por vía de sanción en los siguientes casos:

A) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos a los contratados.

B) Cuando el usuario establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

C) Cuando el usuario no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado en horas hábiles o de normal relación con el exterior al personal que, autorizado, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún agente.

D) Cuando las infracciones a que se refieren los artículos siguientes hubiesen sido efectuadas con ánimo de lucro.

E) La vulneración de las obligaciones impuestas para el caso de cambio de titularidad.

F) Cuando el usuario no efectúe el pago de los recibos en los plazos establecidos por el Ayuntamiento. En este caso, previo expediente con audiencia de los interesados, se suprimirá el servicio, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento de apremio. No se establecerá el servicio mientras no se satisfagan los recibos pendientes.

En estos casos, el Ayuntamiento, previa audiencia del titular del contrato y de quienes habiten u ocupen la vivienda o el local, deberá dar cuenta a la delegación de Industria para que, previa la comprobación de los hechos, dicte la resolución procedente, considerando autorizado el Ayuntamiento para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicha delegación, en el término de tres días, a partir de la fecha de comprobación de los hechos.

Artículo 17.-

Especialmente y sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, se considerarán infracciones los actos siguientes:

- Los daños, alteraciones o manipulaciones, sin causa justificada, en los aparatos contadores o en las acometidas y que sean ajenos al natural desgaste. En estos casos se dispondrá la inmediata reparación, formulando cargo al abonado por el importe de la misma.

- Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura.

Artículo 18.-

En ningún caso la imposición de una sanción excluye la obligación del Ayuntamiento de exigir el pago del agua que haya podido consumirse desde la última comprobación inmediatamente anterior a la detección de la infracción.

Artículo 19.-

El uso del servicio sin haber obtenido la oportuna concesión ni pagado los correspondientes derechos de acometida se sancionará, al ser descubierto por este servicio, con multa triple de los derechos que correspondan al importe de los mismos y el abono del agua consumida, sin perjuicio de otras acciones, incluso de tipo penal según criterio del servicio.

Si se superpusieran diversas infracciones, las multas o infracciones tendrían carácter acumulativo.

Artículo 20.-

La comisión de las infracciones reguladas en los apartados precedente, será sancionada en la forma establecida por el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y en las cuantías establecidas en el artículo 58 y ss. del Real Decreto 781/1986.

En todo lo relativo a las infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, se estará a lo establecido por la Ley General Tributaria.

Disposición final.-

El presente reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2012”.

Segundo. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptivas, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el acuerdo es definitivo.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En Torre del Bierzo, a 30 de enero de 2012.–El Alcalde, Manuel Merayo Álvarez.